JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 **2020 00074** 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Francisco Javier Zuluaga Gómez
Accionado:	Municipio de La Estrella-Secretaría de Movilidad
Tema:	Debido proceso
Sentencia:	General Nro. 041 Especial No. 035
Decisión:	Niega por improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial.

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Expresó el accionante que el 26 de noviembre de 2019 elevó petición ante la Secretaría de Transporte y Transito de la Estrella, solicitando "*la certificación de la validación del comparendo realizada dentro de los 10 días hábiles posteriores a la comisión de la infracción, guías de notificación del comparendo y constancia de que se haya envido, permiso y autorización del ministerio de transporte para el funcionamiento de la cámara con la cual fue tomada la infracción, certificado de calibración del instituto nacional de metrología de la cámara que tomó la infracción y prueba de la señalización ubicada a 500 mts de la cámara que tomó la infracción*". Indicó que la entidad dio respuesta el 5 de diciembre de 2019, la cual consideró ilegal y violatoria de los principios fundamentales del debido proceso, por cuanto le indicaron que la infracción N° 05380000000001838325 fue notificada conforme al artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, con lo que el accionante no está de acuerdo ya que, la notificación si bien fue enviada a su domicilio, la misma no fue recibida de manera personal tal y como lo exige la Ley y sin

importarle a la entidad procedió a sancionarlo, de lo cual tampoco fue notificado.

Arguyó el afectado que la entidad de transito no le entregó las guías de notificación solicitadas mediante derecho petición, ni las órdenes de comparendo con sus soportes, así como tampoco le envió la certificación de la validación del comparendo realizada por el agente de tránsito. Además, no le fue entregada la prueba de la ubicación de la señalización a 500 mts de la cámara.

Conforme a todo lo anterior, el accionante solicitó se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y al de petición, ordenándosele al Municipio de La Estrella - Secretaría de Transporte y Tránsito que revoque el comparendo electrónico, y si es del caso, se levante por no ser válida la infracción al no contar con el permiso para el funcionamiento de la cámara y la misma ser ilegal de conformidad con la Ley 1843 de 2017.

1.2. La demanda de tutela fue admitida mediante auto del 31 de enero de 2020, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciará respecto de lo alegado por la parte demandante y se ordenó oficiar al RUNT para que suministrará las direcciones del accionante, (cfr. fls 16-20).

1.3. El Secretario de Tránsito y Transporte de La Estrella, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, contestación en la que indicó que el derecho de petición no estaba consagrado para ser resuelto de manera favorable al actor, si no que este debe resolverse de manera oportuna, concreta y de fondo y así lo hizo la entidad tal y como se evidencia en la respuesta aportada por el accionante.

Ahora y respecto a las manifestaciones del actor en cuanto a que la respuesta a su solicitud no le satisface, habrá de señalarse que la misma se realizó siguiendo los lineamientos de la Ley y la Jurisprudencia para la expedición de ese tipo de comunicaciones y cumpliendo con el núcleo esencial del derecho de petición.

Indicó que no es cierto que la entidad haya vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, ya que esta actúo de conformidad con lo ordenado en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017. La orden de comparendo fue enviada a la dirección: CALLE 32 C Sur N° 47-40 del municipio de Envigado, siendo esta la dirección para notificación que para el momento del envío el peticionario tenía registrada en la base de datos del RUNT. Se tiene que dicha orden de comparendo fue entregada de manera exitosa y en tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad de tránsito, se torna improcedente la notificación por aviso.

Así, una vez el accionante fue vinculado al proceso contravencional, se realizó la audiencia de apertura y la Ley faculta a hacerla en presencia o no del presunto contraventor y así fue, el actor no concurrió y se profirió la resolución sanción N° FA000000000027314 del 20 de febrero de 2018.

Precisó que en cuanto a la entrega de las guías y demás documentos a los que alude el accionante en su solicitud, al mismo de conformidad con la Ley 1755 de 2015, se le impuso la carga de sufragar el costo de las copias requeridas y fue este quien no se allanó a pagar las mismas pese a que los documentos estaban a su disposición, como así se le indicó en la repuesta al derecho de petición.

Refirió que a partir de la Ley 1843 de 2017, se implementó la regulación para las cámaras de foto multas entre otros los permisos, que exigen se acredite el cumplimiento de algunos requisitos. Una vez promulgada dicha ley se dio un plazo de 180 días hábiles para acreditar tales requisitos y presentar la solicitud, en tanto se diera esto los operadores que venían funcionando podían hacerlo hasta el 18 de diciembre de 2018.

En consecuencia, los permisos a que hace referencia el actor son exigibles a partir del 18 de diciembre de 2018 y la infracción en la que este incurrió es del 13 de diciembre de 2017, de tal manera que para esa fecha no se necesitaba permiso alguno, por lo que la infracción goza de plena vigencia y legalidad.

Finalmente manifestó que las cámaras cuentan con la señalización requerida, en las que se indica que hay zonas de foto detención, las cuales

están ubicadas en su jurisdicción comenzando en el puente de la calle 77 Sur desde donde se encuentra instalada la señalización, sin embargo, para la infracción cometida por el accionante –D04-, no opera la señalización de los 500 metros, ya que esta ópera para la infracción C-29.

Conforme a todo lo anterior, solicitó se denieguen las pretensiones de la acción de tutela, ya que no ha existido vulneración a derecho fundamental alguno por parte de la entidad.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el municipio de La Estrella- Secretaría de Movilidad, le está vulnerando los derechos fundamentales de petición y debido proceso al señor **Francisco Javier Zuluaga Gómez**.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política "Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre,** la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Francisco Javier Zuluaga Gómez**, actúa en causa propia por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA – MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la "presunta" vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *"Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable"*[1].

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que "*(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)*"[2]

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

> *"La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto*

[1] Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[2] Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: ***(i)*** *cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural."*

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que "*El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de*

2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la "transgresión o violación de una norma de tránsito"[3].

"En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3°, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectué la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes."

4.4. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

Conforme lo ha expuesto en múltiples ocasiones la Corte Constitucional[4], el procedimiento de cobro coactivo tiene una naturaleza de índole administrativa. Puede ser definido o conceptualizado como *"un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales"*[5].

Por su parte, en sentencia T-447 de 2000, la Corte Constitucional se refirió al procedimiento de cobro coactivo en los siguientes términos: *"Los llamados procesos de jurisdicción coactiva no son de naturaleza jurisdiccional sino administrativos; por tanto, las decisiones que en su trámite adopten las autoridades competentes para adelantarlos están sometidas al control judicial, y les son aplicables las normas generales que regulan la actividad de*

[3] Artículo 2 de la Ley 769 de 2002
[4] Entre otras, confrontar la T-753 de 2012, T-604 de 2005, T-628 de 2008, C-649 de 2002, C-939 de 2003.
[5] Sentencia T-753 de 2012. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

la Rama Ejecutiva, entre ellas las que consagran el principio de razonabilidad. (Subrayado fuera del texto)"[6].

El procedimiento de cobro coactivo al tener, entonces, naturaleza administrativa, los actos que se produzcan en su desarrollo de ninguna manera quedan por fuera del control judicial. Por lo mismo, al ser actos administrativos de contenido particular que inciden de manera directa en la creación, modificación o extinción de obligaciones o derechos en cabeza de los administrados, resulta claro que éstos pueden acudir a las vías judiciales instituidas por el ordenamiento jurídico con miras a controvertir su legalidad[7]. (resalto fuera de texto).

4.5 CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto *sub examine* la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte de la Secretaría de Movilidad de La Estrella en el proceso contravencional para la imposición de multas de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa, como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que se pueden hacer efectivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como es la revocatoria directa de los actos administrativos. Sobre este último mecanismo, puede resaltarse que desde el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es

---

[6] Sentencia T-447 de 2000. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

[7] Así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-649 de 2002 a propósito de una demanda de inconstitucionalidad frente al Decreto 0624 de 1989 por medio del cual se expidió el Estatuto Tributario, refiriéndose al procedimiento de cobro coactivo instituido para el cobro de deudas fiscales, sosteniendo que *"la denominada "jurisdicción coactiva", es decir, la facultad para definir situaciones jurídicas sin necesidad de acudir a la acción judicial (autotutela ejecutiva), se enmarca dentro de la órbita de la función administrativa cuyo objetivo es lograr el cumplimiento de una obligación tributaria en sede administrativa. Empero, ello no significa que ese procedimiento sea ajeno al control judicial, no solo porque el contribuyente puede demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa el acto impositivo de la obligación tributaria, sino, además, porque incluso puede demandar ante esa misma jurisdicción el acto que resuelve sobre las excepciones y ordena continuar con la ejecución (E.T. artículo 835). Vistas así las cosas, la Corte concluye que la jurisdicción contencioso administrativa mantiene el control al ejercicio de la función administrativa, tanto en la etapa de determinación y liquidación del tributo como en la de su recaudo forzoso. (Subrayado fuera del texto).*

perfectamente posible que la parte actora efectúe los cuestionamientos que realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional[8].

Incluso, en el evento de adelantarse con posterioridad a una sanción un trámite coactivo por la administración, la parte actora contaría con la posibilidad de hacer valer su derecho de defensa en dicho escenario formulando las excepciones que considere, así como de controvertir las decisiones que allí se adopten, las cuales constituyen verdaderos actos administrativos.

De tal forma, resulta claro que la accionante puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia **T-051 de 2016**, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que "*existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*".

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, "(...) *la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente*" (Resalto intencional).

---

[8] Literalmente, la norma señala que "*Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*".

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por la actora para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues el afectado no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto la sola imposición de unas multas no constituye en sí misma un perjuicio irremediable[9]; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se entrará a analizar una posible vulneración al debido proceso por la indebida notificación al accionante y como consecuencia de ello la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa, acorde con las pruebas allegadas por las partes se tiene que el señor **Francisco Javier Zuluaga Gómez**, fue debidamente notificado, así se desprende de la constancia visibles a folio 34, en donde se puede observar que para el momento de la infracción de tránsito, la dirección que se reportaba en el RUNT correspondía a la **CALLE 32 C Sur N° 47-40 de Envigado**, dirección a la que procedió a enviar la notificación del comparendo efectuado el 13 de diciembre de 2017, lo cual realizó dentro de los tres (3) días que estipula la ley, obteniendo como respuesta por parte de la oficina de correos "Entregado". Significando ello, que el tutelante tuvo conocimiento de la infracción y no solicitó la audiencia a que tenía derecho a fin de efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, por lo tanto y como en precedencia se dijo, la acción de tutela no es el mecanismo para revivir los términos procesales que se dejaron vencer.

Conforme a lo anterior, se confirma entonces que la presente acción de tutela deviene en improcedente, dada la existencia de otros medios de

[9] "*la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad*" Corte Constitucional. Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida[10], aunado a que no se presenta un perjuicio irremediable que justifique su prosperidad y advirtiendo que el accionante fue debidamente notificada en la dirección reportada en el RUNT.

De otro lado, en cuanto al derecho fundamental de petición elevado por el accionante, el Despacho encuentra que la respuesta dada por el Municipio de La Estrella – Secretaría de Tránsito y Transporte (Cfr. fol.13 a 21), cumple con las exigencias de *claridad, congruencia y suficiencia,* tal y como lo ha decantado a lo largo de los años la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. En efecto, allí le informan al solicitante todo el trámite que se adelantó para la notificación del comparendo de acuerdo con las normas vigentes, llevándose a cabo, de esta manera, el proceso contravencional sin que operaran las figuras jurídicas de caducidad y/o prescripción, así mismo se le comunicó del por qué no era procedente entregar las pruebas de la señalización de la ubicación de la cámara que capturó la infracción. Por lo cual, en estos aspectos particulares, no le fue posible a la accionada despachar favorablemente la petición del accionante, lo que no implica, *per se,* vulneración alguna al derecho fundamental de petición.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Denegar el amparo constitucional solicitado por **Francisco Javier Zuluaga Gómez** para la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA** por cuanto existen otros mecanismos administrativos y judiciales y no se pudo determinar que se está ante la

[10] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia T-215 del 2 de marzo de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis. En esta decisión se adujo que el medio Judicial de lo Contencioso Administrativo "*es idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ellos no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.*

presencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela.

Segundo. Denegar el amparo constitucional solicitado por **Francisco Javier Zuluaga Gómez** para la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

2